

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2023-00372-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: OSCAR IVÁN BONILLA AGUDELO

Demandado: CARMEN VICTORIA MORALES COMAS Y OTROS

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 713 del Código de Comercio, 422 y 430 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **OSCAR IVÁN BONILLA AGUDELO** en contra de **CARMEN VICTORIA MORALES COMAS, JOHANA LIZETH CONTRERAS GÓMEZ Y JUAN CARLOS CONTRERAS GÓMEZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma ciento siete millones seiscientos treinta y cinco mil pesos m/cte. (COP\$107.635.000), por concepto de capital vencido y no pagado representado en el Título Valor Pagaré No. **01817485-1** contentivo de la obligación hipotecaria No. **100401226855**.

2. Ciento catorce millones ochocientos treinta y cuatro mil trescientos ochenta pesos m/cte. (COP\$114.834.380), por concepto de intereses de corrientes causados sobre el capital contenido en el Pagaré No. **01817485-1** contentivo de la obligación hipotecaria No. **100401226855**.

3. Por los intereses moratorios causados desde el día 10 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago de esta, a la tasa variable máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Bancaria, durante este plazo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de efectividad de garantía real, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o

diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Previo a resolver sobre las cautelas pedidas, sírvase aportar la escritura pública con nota de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d90dc11353d6411b390bb806a7a904be7d45996d3acc45a495ffba1e80a7a**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C Bogotá D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-40-03-010-2021-01208-01

Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: MARIA VICTORIA CARVAJAL MONTOYA

Demandando: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Tema: RETICENCIA. CONTRATO DE SEGUROS.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN.

Se pide en la demanda, con la asesoría de mandataria judicial, que se ordene a la demandada a pagar el seguro de vida a la demandante y que, en consecuencia, se condene a la pasiva a pagar la suma de \$50.000.000 como cobertura y la suma de \$6.100.000 como perjuicios ocasionados con la mala información brindada y las costas del proceso.

Se relatan como hechos jurídicamente relevantes que al señor Rafael Alfredo Mejía Agudelo le ofrecieron un seguro de vida en Falabella del Municipio de Envigado el 2 de julio de 2015, que el vendedor dijo que amparaba cualquier causa y que se le daría un equipo celular, que al señor Mejía Agudelo no se le hizo ninguna indagación sobre su

estado de salud y se limitaron a informarle que el valor a pagar mensual era de \$29.900 los cuales se le descontarían de la tarjeta; que el número de seguro era e 7428195; que el 20 de junio de 2018 le llegó un comunicado informándole que se renovaba el amparo hasta el 2 de julio de 2019; que el 5 de diciembre de 2018 falleció el señor Mejia Agudelo, por lo que su cónyuge (la acá demandante) y sus hijos, elevaron la reclamación correspondiente el 12 de los mismos mes y años, quedando radicada bajo el número D2018121248; que el 8 de febrero de 2019 obtuvieron respuesta negativa de la aseguradora, indicando que el señor Mejia Agudelo no brindo información veraz y completa, por lo que se daba reticencia en el contrato de seguros, dado que este no indicó que se le había diagnosticado, antes de la suscripción de la póliza, insuficiencia respiratoria y epoc, con 4 años de evolución.

Indica el extremo actor que se dio respuesta con apoyo en una póliza y una reclamación diferente; que al asegurado no se le entregó el formulario ni se le cuestionó sobre su estado de salud, solo se le informó tiempo mínimo de permanencia y forma de pago de la prima.

Luego de subsanada, se admitió la demanda en auto del 22 de febrero de 2022 (*archivo 027*) y se dispuso el traslado a la parte demandada.

Notificada en debida forma, se allegó contestación por parte de la demandada, valiéndose de profesional del derecho (043) manifestando oposición total a las pretensiones de la demanda. Se pronunció respecto a los hechos de la demanda, aceptando la fecha de suscripción, el lugar de venta, también la cobertura de muerte por cualquier causa, el valor de la prima mensual, la renovación de la cobertura, el deceso del asegurado, la reclamación de los beneficiarios, la respuesta dada por Metlife y las razones de ello. Frente a los restantes los niega. Excepciona de mérito “Prescripción”, “Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud en la declaración del estado del riesgo por parte del asegurado”, “Riesgo excluido”, “Ausencia de los requisitos necesarios para afectar las coberturas de renta mensual de gastos para hogar por muerte por cualquier causa y auxilio para gastos funerarios por muerte por cualquier causa”, “La responsabilidad de Metlife esta limitada al valor

asegurado”, “Inexistencia de obligación de pago de intereses de mora a cargo de metlife” y “Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza”.

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas, se procedió a agotar la audiencia indicada en el canon 372 del CGP, en la que se evacuaron las etapas correspondientes, posteriormente se agotó la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en la que se practicaron las pruebas decretadas y se emitió la sentencia de manera oral, en la que se declaró probada la excepción de mérito denominada nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda. Como fundamento de la mencionada decisión, luego de encontrar cumplida la legitimación activa y pasiva y acreditado el riesgo asegurado el a-quo entró a analizar las excepciones propuestas, iniciando con la de prescripción, concluyendo que, de conformidad con el canon 1081 del C.Co, no se configuró la misma, atendiendo la calenda de reclamación, la solicitud de la conciliación extrajudicial y la presentación de la demanda.

Frente a la nulidad relativa por reticencia, encuentra que es deber del asegurado informar de manera exacta y precisa, el estado del riesgo, lo que apoya en pronunciamientos de la Corte Constitucional. Considera que de conformidad con lo normado en el artículo 1058 del Estatuto Comercial y la jurisprudencia de la CSJSC, es deber del asegurado indicar de manera puntual el estado del riesgo. En el caso puntual, encuentra que el asegurado Mejía Agudelo en el cuestionario sobre su estado de salud, al momento de tomar la póliza no informó, en el formulario, sobre su estado de salud, su diagnóstico y tratamientos, formato que fue suscrito por el tomador, sin que la tacheta propuesta, hubiere sido presentada de manera adecuada.

Las restantes pruebas, en el sentir de la a-quo, ratifican la conclusión del Juzgado, tal como se observa en la historia clínica del paciente, donde se constata que para el año 2018 llevaba 4 años diagnosticado con EPOC por tabaquismo y con tratamiento en curso. Por ello, para el momento de la suscripción de la póliza, el tomador conocía su situación médica, que a la postre causó su deceso. Ello se corroboró igualmente con el

interrogatorio de la demandante, quien reconoció que se le había diagnosticado EPOC, que fue además la causa de muerte. Indistintamente de la gravedad, no fue veraz la información brindada. El testigo David Alejandro Mejía en su deposición dijo que habían hospitalizado al asegurado por el EPOC, por varios días y era delicado el tratamiento. El otro testigo Juan Esteban Mejía también reconoce que padecía EPOC, que además usaba medicamentos y oxígeno.

Además de lo anterior, coligió que existía una relación causal entre el estado omitido y el advenimiento del riesgo, pues finalmente se logró evidenciar que el tomador falleció por la enfermedad no mencionada.

Todo lo anterior, conllevó a que concluyera el fallador de primer grado que el contrato de seguros se afectó con la nulidad relativa por reticencia, declarando probada la excepción propuesta por la demandada e imponiendo condena en costas.

La anterior decisión fue apelada por la parte actora, quien sustentó la alzada indicando que la nulidad relativa declarada no era procedente, amén que el ente asegurador no brindó información concreta y clara sobre las condiciones del seguro. El formulario contentivo de las preguntas al tomador, no se le pusieron de presente, además las firmas resultan poco claras. Refiere además, que el tomador firmó una vez e implantó la huella, pero resulta particular que esta doble. Frente a la historia clínica del demandante, indica que de la misma se colige que sí padecía EPOC, pero no fue exacta la información desde cuándo la padecía, pues se hace alusión únicamente a 4 años atrás. Indica que en el 2018 empezó a decaer la salud del actor, pero no antes. Insiste en la falta de información brindada por el asegurador y la inexactitud de la misma. Critica a valoración de la prueba testimonial de la señora Dayana, destacando la falta de precisión en sus dichos sobre el cuestionario. Refiere que el asegurador es el encargado de demostrar la reticencia y la mala o insuficiente información y no lo hizo en este caso.

El a-quo concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, siendo repartido el mismo a esta sede el 15 de marzo del año 2023, admitiéndose el recurso el 12 de abril de esa misma anualidad. Como el recurso fue sustentado al momento de interponerse la alzada, en auto del 7 de marzo último el Despacho lo tuvo por sustentado y dispuso correr traslado a la parte no recurrente, lapso del cual hizo uso, indicando que la sentencia se debe confirmar, amén que hizo el a-quo una valoración acertada de las pruebas y la conclusión dada fue acertada.

Al no avistarse vicio alguno en el trámite surtido, el Despacho procederá a desatar la alzada propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. Competencia y presupuestos procesales.

Atendiendo las pautas establecidas en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia. También se encuentran reunidos los presupuestos procesales de eficacia y validez, por lo que procede a resolver de fondo el recurso propuesto.

B. Problema Jurídico.

Atendiendo la limitación de la competencia de este Despacho, en sede de segunda instancia, establecido por el legislador en el canon 328 del CGP, el problema jurídico que deberá resolverse se centra en el siguiente interrogante:

¿Se reunieron las condiciones para declarar la reticencia del tomador al momento de suscribir el contrato de seguros con Metlife? ¿Se omitió brindar información suficiente, clara e idónea por parte de la aseguradora al tomador?

C. Solución al problema jurídico.

El contrato de seguros

El contrato de seguros contemplado en la legislación comercial a partir del canon 1.036 C.Co, consiste en la asunción de un riesgo por parte de una entidad autorizada por la ley para ello, riesgo que es trasladado por el tomador del mismo, a cambio de una prima. Uno de los principios que rige este tipo de contratos es la buena fe, en virtud del cual se parte de que tanto el ente asegurador como el tomador cruzan información veraz, suficiente y exacta, tanto del estado del riesgo trasladado como de las condiciones de cobertura.

El artículo 1.058 del C. Comercial establece tal deber de información veraz, exacta y suficiente sobre el estado del riesgo a asegurar, información que permita al ente asegurador determinar si asume o no el riesgo o si impone condiciones más onerosas. Y acá, en esta modalidad contractual, la información suministrada por las partes, especialmente por el tomador, toma especial relevancia y debe estar revestida de especiales condiciones de veracidad, amén que el ente asegurador, por regla general, parte de esa información para convenir o no la asunción del riesgo. La doctrina nacional se ha encargado de caracterizar el tema, con el siguiente tenor: *“El régimen sustancial en materia del contrato de seguro, exige la ausencia de intención dolosa, del ánimo de defraudar, vale decir, el actuar de buena fe. En efecto, en lo tocante al contrato de seguro el concepto de buena fe adquiere mayor severidad porque, a diferencia de muchos otros contratos en que la astucia o habilidad de las partes pueden llevarlas a obtener ciertas ventajas amparadas por la ley, en el contrato de seguros esta noción ostenta especial importancia, porque tanto en su formación como en su ejecución él se supedita a una serie de informaciones de las partes, que muchas veces no implican verificación previa. Generalmente estas manifestaciones en lo que respecta al tomador o asegurado las hace al solicitar el seguro, las que exige la ley deben hacerse con pulcritud, que sean verídicas y que no haya callado ni ocultado circunstancias que de conocerlas el asegurador, no habría consentido en el contrato o habría consentido en él bajo otras condiciones”* (Hildebrando Leal Pérez, *Manual de Contratos Tomo II* pag. 305. Año 2021).

Atendiendo lo dicho, surge como consecuencia de la información falsa, inexacta o incompleta la reticencia y la consecuente nulidad relativa del contrato de seguros. Así se desprende del canon 1058 del C.Co y así lo ha precisado la jurisprudencia patria, de manera denodada y constante, entre otras sentencia SC 167 de 2023, cuando la CSJ indicó:

“4.- Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par negocial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución; (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien, en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador – asegurado; (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir, que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador; (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora; (vii) de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento; (viii) si la declaración no está precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo; (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya cobertura se le encomendó; (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo; (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente”.

Atendiendo las citas glosadas, es fácil colegir entonces que la reticencia en la información suministrada por el tomador del contrato de seguros, esto es, la inexactitud o mendacidad sobre el estado del riesgo, conlleva -como regla general. La nulidad relativa del contrato, siempre que esa información sea: i) conocida por el tomador al momento de suscribir el contrato, ii) este la haya ocultado dolosamente o con culpa y

iii) la información omitida debe ser relevante, al punto que de haberla conocida la aseguradora no hubiera contratado o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas.

En cuanto a la prueba de la reticencia, conforme la línea jurisprudencial traída, la misma atañe a la aseguradora, en cuanto a la reticencia y la trascendencia de la misma, atendiendo los postulados generales del artículo 167 del CGP, sin embargo, existe una situación en la que la carga de la prueba se simplifica: cuando la declaración mendaz o inexacta está contenida en un cuestionario puesto de presente por la aseguradora, caso en el cual el cuestionario hará prueba de la reticencia y la trascendencia de la misma en la suscripción del contrato.

Con estas sub-reglas, encuentra el Despacho que en el caso puntual la decisión del a quo es acertada y deberá confirmarse. Ello, atendiendo que con la contestación de la demanda, Metlife aportó cuestionario efectuado al tomador, en el cual se le hacen las siguientes preguntas:

CUESTIONARIO DE ASEGURABILIDAD (MUERTE POR CUALQUIER CAUSA)

1. ¿Ha padecido alguna enfermedad crónica, ha recibido tratamiento médico por cualquier enfermedad que genere o haya generado daños irreversibles o ha presentado síntomas de cualquiera de los siguientes padecimientos: Cáncer, Células Anormales, Tumores Malignos, Leucemia, Afecciones Cardíacas, Trombosis, Malfuncionamiento de los Riñones o Infecciones por VIH o SIDA? NO

2. ¿Más de dos miembros de su familia inmediata (ejemplo: padres o hermanos) antes de llegar a los 60 años de Edad, padecieron, recibieron tratamiento o presentaron síntomas de Cáncer, Células Anormales, Tumores Malignos, Leucemia, Afecciones Cardíacas, Trombosis o Malfuncionamiento de los Riñones? NO

3. ¿Actualmente o en los últimos 24 meses ha acostumbrado fumar más de 20 cigarrillos al día y/o beber más de 7 vasos de alcohol al día? NO

4. Actualmente usted está buscando tratamiento médico o ha sido incapaz de desarrollar sus actividades normales por más de 5 días consecutivos debido a enfermedad (otra que no sea debido a embarazo) en los últimos 5 años NO

Nótese como en la primera pregunta le hacen expresamente el cuestionamiento sobre la existencia de “alguna enfermedad crónica”, características que tiene el EPOC, que padecía al demandante y que finalmente le causó el deceso, como se observa en su historia clínica. Vale acotar que el referido cuestionario aparece suscrito por el fallecido y su huella (pag. 28 archivo 043), siendo pertinente decir que si bien el aludido documento se tachó de falso y se hizo sobre él señalamiento por aparecer doblemente la firma del tomador al momento del recurso, lo cierto es que no hay constancia alguna de la falsedad alegada, deber probatorio que se debió cumplir por la parte actora, conforme lo mencionado en el artículo 270 del CGP.

La tacha por sí sola, no le resta el valor probatorio al documento, lo que permite colegir su falsedad y, por ende, su futilidad probatoria, es la demostración mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, que el documento falta a la verdad, que contiene manifestaciones contrarias a la verdad, aspectos que se itera, en el caso de marras, no se acreditaron, lo que permite colegir que es un documento auténtico, según las voces del artículo 244 inciso 2º del CGP.

Partiendo -entonces- de la validez del referido cuestionario, estima el Despacho, tal como lo hizo la primera instancia, que está demostrada la reticencia y la trascendencia de la misma en el convenio de aseguramiento. Acreditado ello, deberá el Despacho detenerse en el conocimiento que tenía el tomador al momento de suscribir el contrato de seguro.

Para ello, basta con indicar que la historia clínica aportada (*archivo 43 pag. 70 y ss.*), refiere lo siguiente: *“Paciente remitido por Dra Claudia Díaz , con diagnóstico de EPOC GOLD D por tabaquismo, diagnosticado desde **hace 4 años...**”* (Negrilla para destacar), anotación que data del 21 de junio de 2018. Lo anterior, conlleva a que, para el año 2014 ya tenía conocimiento del diagnóstico mencionado, siendo por tanto claro que para el momento de inicio de la vigencia de la póliza y suscripción del documento -2 de julio de 2015-, el tomador tenía conocimiento de su diagnóstico y por ende, el deber legal de informar a su asegurador el estado del riesgo de manera completa y exacta.

Así las cosas, este devenir documental pone de presente que efectivamente existe la reticencia y la consecuente nulidad relativa del contrato.

Vale decir que la conclusión mencionada no varía con los interrogatorios o la prueba testimonial oída, pues la misma no muestra una insuficiencia de información por parte de la aseguradora, o permite concluir algún tipo de aceptación del ente asegurador sobre el estado del riesgo, porque en realidad muestran que en verdad el señor Mejía Agudelo tomó la póliza de seguros con conocimiento de la misma, también que conocía su enfermedad, sin que pueda colegirse de esas versiones algún tipo de exculpativa que evidencie que esa información no se brindó por un actuar no culpable del tomador.

Las pruebas interpretadas con el tamiz de la sana crítica, arrojan como conclusión ineludible que hubo reticencia en la información brindada por el tomador porque no declaró como lo exige el canon 1.058 del C.Co, el estado real del estado del riesgo asumido, dado que se conocía por él su estado de salud y que la misma fue determinante en la suscripción del contrato por parte de la aseguradora.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Frente a las costas de segunda instancia, las mismas correrán por cuenta de la parte apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4b5422e457fb2b469adae131d5e8273b0ae8b347284fa697978f6e184fa0a2**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103032 2002 00902 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Demandado: EDUARDO NEL LEÓN FUENTES

De la aclaración allegada conjuntamente por los peritos OSCAR NAVARRO RODRÍGUEZ y DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA¹, dese traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo indicado en el canon 228 del CGP.

Así mismo, se requiere al extremo activo para que informe si ya realizó el pago de honorarios a los peritos ordenado en auto del 24 de febrero de 2023².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ 26SolicitudAclaraciónPagosIdu

² 19Auto28022023

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35702d6962a3865807a0b0d7273896594b50fff099d07fe73fc02f6d0664fd82**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100131033201200169

Proceso: DIVISORIO

Demandante: GERMAN SABOGAL HERNANDEZ

Demandado: MARIA LIGIA ARIZA PINZON,

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto proferido por este Despacho el 07 de octubre de 2022¹ se avocó conocimiento y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 23 de febrero del año 2023; sin embargo, pese a que se elaboró aviso de remate y se remitió al correo electrónico de las partes, las mismas, no realizaron la publicación del remate tal como lo ordena el artículo 450 del C.G.P.

Debido a lo anterior y comoquiera que han transcurrido mas un año y seis meses desde la última providencia, habrá de aplicarse la sanción contenida en el artículo 317 del estatuto procesal, es el mismo reza que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Debido a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso divisorio por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

¹ 03Auto071022FijaFechaRemate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ec3c60f5e934dd5440a61e0b85acb5dd92f0fe553f94c79ea87ea5d4caa86**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103033 2013 00076 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: OSCAR ROMAN

En atención a lo expresado por la perito Angie Rocio Quevedo Ruiz del IGAG, se releva del cargo y en su lugar se designa al perito Héctor Manuel Mahecha Barrios¹ que cuenta con registro evaluador 19251366 y quién figura en la resolución No. 639 de 2020, listado de peritos auxiliares de la justicia.

Por Secretaría comuníquese al referido la decisión, advirtiéndole que deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indicando que la experticia deberá rendirla en conjunto con la auxiliar de la justicia DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA, cuyos datos de contacto son rociomunar@hotmail.com y/o celular 315 2438402.

Por otro lado, atendiendo la renuncia presentada por la Doctora Luisa Fernanda Nieto Monroy² como apoderada de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se aceptará.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder otorgado³. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ Correo electrónico: h_mahechabarrios@hotmail.com; teléfono: 3153510883

² 26RenunicaApoderadaAcueducto

³ 27PoderAcueducto

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a3e0a4cac15acae5796c5c73ed75fa450e1ba4caca0a5bec00529fc243805b**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2005 00308 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: IGLESIA DEL NAZARENO VEGA DE SANTANA DISTRITO CENTRO SUR

Atendiendo la excusa allegada por la auxiliar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹ y toda vez que el auxiliar José Feliz Zamora Moreno designado para el proceso de la referencia no acudió a aceptar el cargo para el que fue designado, el Despacho los releva de su cargo.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandada² y teniendo en cuenta que le asiste razón, el Despacho accederá a lo requerido en el sentido de autorizar para que por su intermedio contrate a los auxiliares para que rindan la experticia requerida; sin embargo, los peritos deben contar con el aval del IGAC y encontrarse inscritos en la resolución No. 639 de 2020 del listado de peritos auxiliares de la justicia

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder otorgado³. Se deja constancia, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

¹ 26PeritoNoAceptaCargo

² 29SolicitudRelevarPerito

³ 35PoderSolicitudReconocerPersoneria

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c95e893f83072f7eb105792e76949362110fcbb5d9fedef8cc0e13f299cd5ee**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2007 00509 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: YEIMY YANETH MORALES CUENCA Y OTROS

De la revisión del expediente se evidencia que el perito designado en auto del 06 de julio de 2022¹ no ha manifestado su aceptación al cargo designado, a pesar de que se libró la comunicación respectiva². No obstante, previo a ordenar su relevo, se le requerirá nuevamente para que acepte el cargo.

Por secretaria comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder otorgado³. Se deja constancia, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

¹ 05Auto20220707

² 06TramiteTelegrama83

³ 10PoderAcueducto

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd435822fe3491142288b31dff73b09976426296449d49a85d005061f9c0b10a**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103043 2015 01225 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandante: e PATRICIA SARMIENTO GONZÁLEZ

Demandado: JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUELLAR

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 11 del mes de diciembre del año 2023 no pudo ser llevada a cabo debido a que no se cumplieron las ordenes dadas con el fin de contar con las pruebas trasladadas requeridas; se convocara nuevamente a las partes para el día **doce (12) del mes de junio del año 2024 a partir de las 8:00am** con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, debido a que aún no hay constancia de que se hayan oficiado a las respectivas entidades, Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 19 de septiembre del año 2023 en este sentido:

“Oficiese por secretaria a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que allegue copia de todas las pruebas practicadas en la indagación surtida bajo la radicación No. 110016000020200704158.

Oficiese por secretaria al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta capital, con el fin de que alleguen copia de las pruebas practicadas al interior del proceso radicado al número 2008-008. Atendiendo que ambas partes solicitan la práctica de esta prueba, los costos que se generen con estas pruebas correrán por cuenta de ambos extremos”.

Lo anterior, deberá realizarse de carácter urgente.

Por último, córrase traslado del dictamen pericial aportado (*archivo 19*), por el término de tres (3) días, de conformidad con lo indicado en el canon 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a16f2ba8e6dafb213ed51835c3008b84c1f5b68b95136a2d0206873ba4eab**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00414 00

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: PEDRO ANTONIO LADINO POVEDA

En atención a la solicitud elevada del extremo activo¹, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se CORRIGE el auto que libra mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre del año 2023 en el sentido de aclarar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA, en contra del señor PEDRO ANTONIO LADINO POVEDA.

Así mismo, se corrige el numeral 2.4 de la referida providencia, el cual, quedara de la siguiente manera:

2.4. Por la suma de \$27'735.254, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré descrito en el numeral 2° de este proveído.

El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada², se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder otorgado . Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

¹ 008solicitudCorreccionMandamiento

² 007SustitucionPoder

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53499a4b4fdd66cd9c76c56f615c976a7cb2d280465e71fab65d20645340dfa4**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2006 00084 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: HERACLIO DÍAZ Y ELOÍSA RIVEROS DE DÍAZ

De la revisión del expediente se evidencia que en auto proferido por este Despacho el 07 de junio de 2023¹, se concedió el término de veinte (20) días a los peritos ISABEL QUINTERO PINILLA y FRANKLIN GOMEZ OYOLA para que allegaran la labor encomendada; No obstante, no hay constancia de que por secretaria se les haya informado.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaria, remítase copia de la totalidad del expediente y del presente auto informándoles que cuentan con el término de veinte (20) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación para que alleguen la labor encomendada; so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley a que haya lugar.

Se reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder otorgado². Se deja constancia, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

¹ 14Auto07062023

² 18PoderAcueducto

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e021e83542edd050cb3f1d8463ce05aca0437081a75c56aca9ea51db1f6b768**

Documento generado en 22/04/2024 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>